

San Andrés Islas, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00101-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia – COOPSERP COLOMBIA.
Demandado	Manuel Espita Viloría y Félix Carrillo Cabeza.
Auto Interlocutorio No.	00242-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Así las cosas, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que los pagarés allegados a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, se ejercerá con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original los pagarés base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

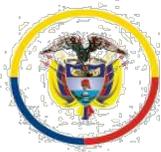
Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de los señores Manuel Espita Viloría y Félix Carrillo Cabeza, y a favor de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia – COOPSERP COLOMBIA por las siguientes sumas:

1. De VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENT Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte (\$28.492.053.00), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 77-00434.



- 1.1. Por los intereses moratorios desde el treinta (30) de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. De DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/cte (\$10.447.083.00), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 77-00449.
- 2.1. Por los intereses moratorios desde el treinta (30) de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente litis coactiva.

PARAGRAFO.- PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

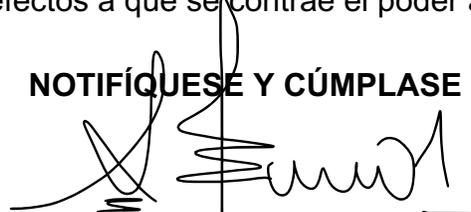
SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibidem*.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Nayled Daniela Mendoza Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900 de San Andrés, Islas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.895 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

MAPA